

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., nueve de septiembre de dos mil veintidós

Referencia: 25320-31-89-001-2022-00061-01

Se decide sobre la aclaración formulada contra el auto de 29 de julio de 2022 que profirió este despacho, dentro del proceso de sucesión de la causante Bernarda Rubio de Silva seguido en el Juzgado Promiscuo de Familia de Guaduas.

ANTECEDENTES

1. El expediente da cuenta que el señor Silva Rubio promovió el debate descrito en función de que se inicie la actuación mortuoria de su señora madre Rubio de Silva, cuyo último domicilio fue en el municipio de Guaduas.

2. El juez, mediante el auto de 7 de abril de 2022, inadmitió la contienda para que el gestor proporcionara el registro civil del heredero convocado y, entre otras cosas, para que suministre el impuesto predial de los activos involucrados en la actuación.

3. El postulador, el 22 de abril de 2022 -vía correo electrónico- arribó a la oficina de primer grado la instrumentación exigida en pos de que se admita su escrito inicial.

4. La autoridad judicial, a través del auto apelado, rechazó la demanda con fundamento en que la subsanación no fue entregada en el término concedido

5. El accionante, presentó recurso de apelación con miras a que su escrito de subsanación se evalué, esto, con estribo en que lo arribó en la oportunidad consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso y agregó que el fallador al parecer no percató que los plazos judiciales se interrumpieron con la Semana Santa.

6. Este tribunal, el 29 de julio de 2022 revocó la decisión censurada y de contera ordenó admitir el pleito, esto, porque se consideró que el fallador no contabilizó adecuadamente el termino de subsanación en virtud de que no tuvo en cuenta la vacancia judicial que sobreviene en la Semana Santa.

7. El juez, presentó una solicitud de aclaración contra la determinación, a través de la cual, entre otras cosas, indicó que en

el periodo santo laboró todos los días porque así lo disponen las normas vigentes frente a los juzgados promiscuos de familia.

CONSIDERACIONES

El pedido aclaratorio esgrimido por el *a-quo* luce improcedente, en consideración a que el legislador restringió esos pedimentos a los intervinientes del litigio y a la autoridad que emitió la disposición confrontada vía aclaración, acertó que encuentra fundamento en los designios del artículo 285 del Código General del Proceso.

No obstante, este despacho de oficio intervendrá la decisión emitida el pasado 22 de julio de 2022, a través de la cual se revocó el rechazó de demanda impartido en la primera fase y consecuentemente se ordenó admitir a trámite esa lid.

Hay que aclarar que cuando se pronunció aquella providencia, dentro del expediente virtual, no había evidencia ni reseña secretarial que informara que el despacho de primer grado laboró toda la Semana Santa; sin embargo, una vez consultadas las disposiciones aplicables se evidenció que los juzgados promiscuos de familia, como el que dirige el *a-quo*, funcionan sin vacancia judicial en ese periodo santo y de contera la oficina tenía habilitado su correo institucional para recibir los memoriales de los usuarios, esto, atendiendo a que conocen asuntos de penal de adolescentes, aserto

al que también puede arribarse de cara al precepto 146 de la Ley 270 de 1996, según el cual *“las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses”*.

En esas condiciones, en virtud de que en el estrado corrieron términos en Semana Santa es pacífico que el escrito de subsanación de demanda no fue proporcionado en oportunidad, si se tiene que la determinación que inadmitió la pugna se notificó por estado el 8 de abril de 2022 y que hasta el 22 de abril de esa anualidad se cumplió con lo dispuesto en la inadmisión, lo que naturalmente impone declarar sin valor ni efecto la decisión analizada para proceder a confirmar el rechazo impartido del juez.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se deja sin

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqdiFQCWnijFng2NsMeV5klBhHBdWVDjSP1YBdKAYzoTwQ?e=h3FGYM

valor ni efecto la determinación ponderada y, en su lugar, se confirma la disposición del juez que rechazó la demanda.

En firme este auto remítase el expediente a la autoridad de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede724ee9ad860d03c90704e7644e5d95ac11fff11e5254681cf3572cc1d980a**

Documento generado en 09/09/2022 10:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>